REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Pereira, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

ACTA DE APROBACIÓN No 171
SEGUNDA INSTANCIA

Fecha y hora de lectura:	Abril 27 de 2015, 9:37 a.m.
Indiciada:	Dra. María del Pilar Flórez Gil (Fiscal 29 Seccional de Quinchía -Rda.-)
Delito:	Falsedad ideológica en documento público, lesiones personales e injuria.
Asunto:	Decide solicitud de preclusión. SE ADMITE

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la decisión en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden concretar así:

1.1.- De conformidad con lo aportado por el órgano persecutor, la presente actuación se inició en virtud de la denuncia presentada por el ciudadano ALFONSO QUINTANA ESTRADA, porque dicha servidora al proferir una decisión de archivo consignó dos afirmaciones que no correspondían a la realidad; la primera al haber aseverado que el señor QUINTANA era Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Irra en Quinchía (Rda.), cuando lo cierto es que ejercía como asociado de usuarios del acueducto de dicha

vecindad; y la segunda, al asegurar que no fue posible recibirle entrevista al denunciante, siendo tal afirmación falsa.

El denunciante también consignó en su reproche que la Fiscal le creó un perfil de loco cuando argumentó que él tenía un problema psicológico conocido como delirio de persecución, porque piensa que lo van a matar.

A consecuencia de lo anterior, por parte del Fiscal Primero Delegado ante este Tribunal se inició investigación en contra de la Dra. **MARÍA DEL PILAR FLÓREZ GIL**, por el posible punible de prevaricato por omisión.

1.2.- Luego de adelantar las pesquisas de rigor con el programa metodológico correspondiente, el delegado instructor presentó solicitud de preclusión a favor de la funcionaria investigada, con fundamento en la causal "atipicidad del hecho investigado" a la que se contrae el numeral 4º del artículo 332 de la Ley 906/04, de conformidad con los siguientes argumentos: (i) si bien la funcionaria incurrió en las dos inexactitudes referidas, con las mismas no se alcanza a estructurar delito alguno, porque las mismas fueron expresadas por falta al deber objetivo de cuidado y no porque dolosamente, con conciencia y voluntad hubiere querido faltar a la verdad; (ii) hay lugar a tener en consideración la definición y componentes del delito de la falsedad ideológica en documento público descrito en el artículo 268 C.P.; (iii) las inexactitudes recayeron sobre asuntos inanes para la resultas del proceso; y (iv) es relevante apreciar la situación fáctica dada a conocer por el señor ALFONSO QUINTANA ESTRADA, consistente en los intentos de atentados contra su vida que ha tenido que soportar en los últimos tiempos y que llevaron a que se adelantara el correspondiente programa metodológico cuyos resultados fueron determinantes para que se profiriera la decisión de archivo de esas diligencias.

1.3.- A su turno y dentro de la misma audiencia preclusiva, se dio la oportunidad de intervenir al apoderado de la Rama Judicial, a la Procuradora Judicial, a la representante de víctimas, al denunciante, y el defensor de confianza. A excepción del denunciante y su apoderada, todos los restantes

coincidieron en sostener que estaban conformes con la petición del delegado fiscal y pidieron que se acceda a decretar la preclusión solicitada, así:

El primero de ellos -apoderado de la Rama Judicial-, porque considera que no hay dolo en el proceder de la indiciada y no se logró configurar típicamente la conducta; la segunda -Procuradora-, agregó que no hay trascendencia alguna en el resultado de la actuación preclusoria por las inexactitudes consignadas por la señora fiscal investigada; y el tercero -apoderado de confianza- indicó que las dos inexactitudes en las que incurrió su defendida no alcanzan a configurar delito, y la decisión preclusoria tuvo fundamento en los EMP recogidos en la investigación que sin duda alguna apuntan a la atipicidad del hecho investigado.

A su turno, la representante de víctimas sostuvo que la Fiscalía no demostró que su prohijado sufriera de problemas psiquiátricos como para tratarlo como tal, y no se hizo una reflexión juiciosa por parte del Fiscal Delegado. De contera, el denunciante hizo un recuento detallado de lo por él vivido y que lo tiene al borde de la locura, a consecuencia de lo cual se siente perseguido por parte de la judicatura. En relación con el delito investigado considera que el actuar de la Fiscal es eminentemente doloso ya que en toda la providencia se refleja la falsedad ideológica con el fin de beneficiar a personas determinadas, a consecuencia de lo cual se siente maltratado cuando infieren sin pruebas que es una persona con delirios de persecución

2.- Para resolver, SE CONSIDERA

2.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con el fuero especial que establece el inciso 2º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al tener la persona indiciada la calidad Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito para el momento de la ocurrencia del hecho atribuido.

2.2.- Problema jurídico planteado

Se contrae básicamente a establecer si tiene fundamento la solicitud de preclusión presentada ante este Tribunal por parte del señor delegado de la Fiscalía General de la Nación, a favor de la indiciada Dra. **MARÍA DEL PILAR FLÓREZ GIL,** por la causal "atipicidad del hecho investigado".

2.3.- Solución a la controversia

Como bien lo sostuvo el delegado fiscal, la investigada incurrió en dos imprecisiones al proferir la resolución de archivo de fecha 30-03-13, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 Código Penal, con fundamento en que no existieron motivos o circunstancias que permitieran caracterizar el hecho denunciado como delito. Para llegar a esa conclusión se tuvo en cuenta: (i) la denuncia por varios intentos de homicidio; (ii) el oficio # 02 del 05-01-12 suscrito por la Inspectora de Policía de Irra, por medio del cual se dieron a conocer las circunstancias presentadas cuando le recibió una declaración al señor ALFONSO QUINTANA, en el sentido de que éste no recibió para ese momento amenaza alguna de parte de terceras personas; (iii) los sendos escritos presentados por el señor QUINTANA en los cuales puso de presente los atentados fallidos en contra de su vida; y (iv) la entrevista rendida por el señor CARLOS MARIO GUTIÉRREZ.

Las imprecisiones consistieron en que la fiscal encargada de llevar la investigación por los presuntos delitos de intento de homicidio aseveró en su providencia que el señor QUINTANA era Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Irra municipio de Quinchía (Rda.), cuando lo cierto es que ejercía como asociado de usuarios del acueducto de dicha vecindad; y también porque aseguró que no fue posible recibirle entrevista al denunciante ante la Inspección de Policía de Irra, cuando tal afirmación es contraria a la realidad.

No obstante esas imprecisiones y a petición del mismo denunciante, la fiscal denunciada se pronunció el 27-07-13 y corrigió su providencia inicial, en el sentido que el señor ALFONSO QUINTANA ESTRADA no ejerció como Presidente de la Junta de Acción Comunal, sino que ostentaba tal calidad pero de la Junta de Asociación de Usuarios del Acueducto del Corregimiento de Irra, por lo que hay lugar a sostener que el yerro cometido fue subsanado.

Se contó con la entrevista de ANA DE JESÚS FLÓREZ, persona que fungió para la época de los acontecimientos como Inspectora de Irra, quien refirió que QUINTANA permanentemente manifestaba que lo iban a matar, y que no son ciertas las declaraciones de él cuando refirió que recibió amenazas de muerte de parte de terceras personas en el momento en que rendía la declaración ordenada por la fiscal denunciada. Tanto ella como el amigo de QUINTANA, presentado precisamente por éste como su testigo, de nombre CARLOS MARIO GUTIÉRREZ, fueron claros en señalar que el citado señor ALFONSO QUINTANA sufre de problemas psíquicos consistentes en delirios de persecución.

Y no es para menos, en cuanto siempre ha referido sin precisar alguien en particular, que lo intimidan extraños, que lo miran mal, que lo persiguen, que alguien se puso la mano en el cinto como para sacar un arma, pero él lo asustó con la mirada y el supuesto agresor se fue.

En tales condiciones, la Fiscalía delegada ante esta Corporación acreditó en debida forma una de las causales previstas en el artículo 332 de la Ley 906/04, esto es, la atipicidad del hecho investigado, al tenor de las siguientes consideraciones:

La causal aducida relativa a la atipicidad de la conducta, implica que un determinado comportamiento desde el punto de vista objetivo no se corresponde con ninguno de los tipos penales descritos en la ley 599/00, o si bien se produce esa adecuación, no ocurre lo propio en el ámbito subjetivo, en cuanto a que el delito que se atribuye exige el dolo. Para concretarnos a la

falsedad ideológica en documento público atribuido a la indiciada, hay lugar a asegurar que se llevó a cabo sin conocimiento y voluntad de acción.

Lo anterior es así, ya que una vez se puso de presente el primer error cometido por ella, esto es, el consignar un cargo que no ostentaba el denunciante, profirió una decisión por medio de la cual dejó en claro cuál era la verdadera ocupación de QUINTANA ESTRADA, subsanándose tal imperfección. Amén que el hecho de ser o no Presidente de la Junta no cambiaba en nada la situación de fondo, ni por supuesto tenía incidencia alguna en la determinación de archivo que se adoptó.

Lo otro, es decir, la manifestación de la fiscal investigada en la decisión de archivo que se censura, en el sentido que el señor QUINTANA no había declarado ante la Inspección de Policía, a sabiendas que sí lo hizo, ya que se allegó la respectiva entrevista tomada por esa autoridad, no es una irregularidad que haya incidido en el resultado de esas pesquisas preliminares, como bien lo aseguró el señor fiscal delegado ante esta Corporación en su solicitud preclusiva, porque el denunciante dio a conocer la situación apremiante por él vivida en muchas ocasiones y por medio de los diferentes escritos que aportó al encuadernamiento.

Ahora, si de lo que se trata es de cuestionar la decisión de la Fiscalía cuando archivó las diligencias puestas en conocimiento por el señor QUINTANA ESTRADA, lo que se debía hacer era solicitar la revisión de lo actuado ante un juez de control de garantía, con miras a exponer las razones de peso que se tenían para que se dispusiera la reapertura de la actuación; porque dicho sea de paso, esa orden de archivo no hacía tránsito a cosa juzgada y la susodicha reapertura también se podía solicitar ante la misma Fiscalía en caso de aparecer nueva información que así lo ameritara.

Si la fiscal indiciada hubiera actuado dolosamente, con toda seguridad su finalidad malintencionada tendría que reflejarse, de una u otra forma, en la actuación procesal; sin embargo, eso no ocurrió en el asunto objeto de análisis,

como quiera que la funcionaria estaba segura de haber tomado una determinación ajustada a derecho, cuyo resultado final no habría variado en caso de haber tenido en consideración la existencia de la entrevista rendida por el quejoso ante la Inspección, la que en síntesis coincide con el contenido de los escritos presentados por él ante la señora fiscal, que sí fueron tomados en consideración para la determinación de archivo que era pertinente.

Por último, se le sumaron dos nuevas inculpaciones a la funcionaria denunciada, las cuales se hicieron consistir en unas lesiones personales e injuria en contra del aquí denunciante; conductas que según se afirma se desencadenaron precisamente del hecho de haberse proferido la decisión cuestionada.

Sobre estos nuevos tópicos ha de decirse que no hay lugar a cimentar una adecuación típica autónoma en contra de la funcionaria indiciada, porque no se allegó elemento incriminatorio alguno que permita determinar que la enfermedad psíquica que según se afirma padece la víctima (hoy denunciante) tuvo como origen el pronunciamiento del ente fiscal, que como se dijo fue emitido con las formalidades legales y en ejercicio propio de la autonomía funcional de la que estaba investida la delegada del ente persecutor.

Y con respecto a la injuria por el hecho de haberse mencionado dentro de la providencia que el señor ALFONSO QUINTANA ESTRADA sufre delirios de persecución, tales comentarios no fueron la base para la decisión adoptada, ni tampoco fueron inventados por la señora fiscal, sino que los mismos tuvieron origen en lo expresado por parte de los testigos que citó el mismo QUINTANA ESTRADA.

Siendo así las cosas, al Tribunal no le queda alternativa diferente que acompañar al delegado fiscal en su pretensión preclusiva, y en consecuencia se decretará el cese de la acción penal con el consiguiente archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA la PRECLUSIÓN de la acción penal a favor de la Dra. **MARÍA DEL PILAR FLÓREZ GIL**, en su condición de Fiscal 29 Seccional de Pereira (Rda.), por los hechos presuntamente constitutivos de los punibles de falsedad ideológica en documento público, lesiones personales e injuria, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta determinación se archivarán las diligencias en forma definitiva en lo que atañe a la indiciada Dra. **FLÓREZ GIL**.

TERCERO: Contra la presente determinación proceden los recursos ordinarios de ley, cuya interposición y sustentación debe hacerse dentro del trámite de la audiencia.

La decisión queda notificada en estrados.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ